

**Expediente núm. 18/2018**  
**Resolución núm. 121/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidenta suplente:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 3 de octubre de 2018

En respuesta a la reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por la [REDACTED], mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2018, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por la entidad recurrente, con fecha de 28 de abril de 2017 (Reg. Entr. Núm. 578, de 28.04.2017) D. [REDACTED], en calidad de presidente de la [REDACTED] instó al Sr. Alcalde del *Ayuntamiento d'Aielo de Malferit* (Valencia) a que le fuera proporcionada copia de los contratos de suministro de energía firmados entre dicho ayuntamiento y la compañía que actualmente suministrara ese servicio, así como de las facturas correspondientes el suministro eléctrico de todas las instalaciones dependientes del ayuntamiento correspondientes a los cinco últimos años.

**Segundo.-** Al no haber obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legalmente previsto, mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2018 la [REDACTED] interesó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera proporcionada copia de la información requerida.

**Tercero.-** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la entidad reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Aielo de Malferit, instándole con fecha de 13 de febrero de 2018 (Reg. Sal. Núm. 463, de 13.02.2018) a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por el Sr. Alcalde de Aielo de Malferit mediante escrito de fecha de 14 de marzo de 2018 (Reg. Entr. Núm. 2373, de 20.03.2018), en el que básicamente se alega la complejidad de recopilar la información requerida, ya que –por un lado– “el ayuntamiento no tiene sus dependencias concentradas en un mismo edificio sino que, al contrario, los servicios que se prestan al los ciudadanos se hacen desde diversos inmuebles repartidos por el municipio”, y –por otro– “recabar toda esta información y de un periodo de tiempo muy largo implica dedicar personal del cual no siempre se dispone ya que, en ayuntamientos de pueblos pequeños, las plantillas son reducidas y

se acumulan en una misma persona distintas tareas”; alegando asimismo la falta de motivación “del interés de acceder a esa información ni del beneficio que pueda suponer para esa entidad o para los vecinos y vecinas del municipio” y que la misma “solo contribuye a entorpecer en normal funcionamiento de esta administración dedicada y preocupada por encontrar soluciones a los problemas que preocupan a sus ciudadanos”.

**Cuarto.-** A la vista de cuanto antecede, este Consejo debatió el asunto en la sesión plenaria de su Comisión ejecutiva de 1 de octubre de 2018, acordando los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el *Ayuntamiento d’Aielo de Malferit*– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Tercero.-** En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que  
*“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que la [REDACTED] se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Aielo de Malferit en la respuesta a sus solicitudes.

**Cuarto.-** Por último, y dado que asimismo el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que  
*“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

Cabe igualmente concluir que el Ayuntamiento de Aielo de Malferit incumplió con su injustificada negativa a brindar respuesta a la solicitud del Sr. [REDACTED] las obligaciones que sobre él hace recaer la ley.

**Quinto.-** Entrando por fin en el fondo de la cuestión, que implica dilucidar si la [REDACTED] tenían derecho a que les fuera proporcionada la información que solicitó del Ayuntamiento de Aielo de Malferit y cuya exigencia se sustancia ahora ante este Consejo poco es lo que cabe discutir. Y de hecho, nada es lo que objeta a este respecto la administración requerida, que en su escrito de alegaciones ante este Consejo hace varias consideraciones sobre lo complejo de la petición y la escasez de sus medios para brindarle respuesta, pero no cuestiona en modo alguno su obligación legal de hacerlo. Y es que el artículo 9.1.a) de la Ley Valenciana de Transparencia deja poco lugar a dudas, toda vez que entre los documentos que las administraciones públicas valencianas deben poner a disposición de sus ciudadanos se cuentan de manera destacada

*“Todos los contratos y los encargos a medios propios, con indicación del objeto, tipo, duración, importe de licitación y de adjudicación, procedimiento utilizado para su celebración, instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, número de*

*licitadores participantes en el procedimiento e identidad de la persona o entidad adjudicataria, así como las modificaciones, los desistimientos y las renunciaciones.*

*Asimismo, se publicarán las prórrogas de los contratos o los encargos y los procedimientos que han quedado desierto, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. La publicación relativa a los contratos menores se realizará, al menos, trimestralmente.*

*También se dará publicidad a la subcontratación, indicando la identidad de los subcontratistas, el importe de cada subcontratación y el porcentaje en volumen que cada una suponga sobre el total del contrato”*

**Sexto.-** En cuanto a las alegaciones del Sr. Alcalde de Aiello de Malferit, este Consejo no tiene inconveniente en reiterar una vez más que es plenamente consciente –quizás como ninguna otra institución autonómica– de las dificultades que para los ayuntamientos de pequeño tamaño supone el deber de cumplimiento con las exigencias de la Ley de Transparencia, y del modo en el que requerimientos como el que ahora nos ocupa pueden interrumpir o dificultar el normal funcionamiento de sus servicios. Pero también lo es de las contradicciones presentes en su escrito, entre las cuales se cuentan señalar que cuenta con una plantilla reducida de personal pero al mismo tiempo exponer que sus dependencias son numerosas y están repartidas por todo el municipio; o apuntar que su prioridad es encontrar soluciones para los problemas que preocupan a sus ciudadanos, y desatender la petición cursada por uno o varios de ellos. Lo es asimismo del hecho de que sus alegaciones pierdan toda su fuerza ante el hecho de que entre la petición originaria de la [REDACTED] (de 28 de abril de 2017) y la reclamación que motiva ahora la actuación de este Consejo (de 1 de febrero de 2018) transcurrieran nada menos que nueve meses –esto es nueve veces el plazo del que disponía el Ayuntamiento para darle respuesta– sin que en ese plazo de tiempo la administración requerida se hubiera tomado la molestia ni siquiera de solicitar la prórroga de plazo a la que la ley le habilita, o de brindar una respuesta satisfactoria aunque extemporánea.

**Séptimo.-** Sea como sea, ni las consideraciones ni las contradicciones del Ayuntamiento de Aiello de Malferit son aquí relevantes, en la medida en que el mandato legal es claro y contundente, y la administración requerida debería haber cumplido con él poniendo para ello todos los recursos a su alcance. Compromiso este, el de cumplir con las exigencias de la Ley de Transparencia, que este Consejo empieza fundamentalmente a sospechar que no ha sido debidamente comprendido por el Sr. Alcalde de Aiello de Malferit, cuyos incumplimientos en esta materia se acumulan uno tras otro, y cuyas excusas –copiadas literalmente de un escrito de alegaciones a otro– empiezan a carecer de credibilidad.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada por parte de la [REDACTED] mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2018 y en consecuencia intimar al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Aiello de Malferit (Valencia) a que en el plazo máximo de un mes proporcione a esta copia de los contratos de suministro de energía firmados entre dicho ayuntamiento y la compañía que actualmente suministrara ese servicio, así como de las facturas correspondientes el suministro eléctrico de todas las instalaciones dependientes del ayuntamiento correspondientes a los cinco últimos años.

**Segundo.-** Invitar a la entidad reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Tercero.-** Recordar una vez más al Ayuntamiento de Aiello de Malferit que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, califica como infracción grave “El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**LA PRESIDENTA SUPLENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Emilia Bolinches Ribera